

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, enero de 2024

CLASE DE PROCESO:	DIVISORIO AD VALOREM
RADICACIÓN:	253863103001-2023-00207-00
DEMANDANTE:	ANGELA MARIA MARIN ARBELAEZ
DEMANDADO:	CARLOS ALIRIO CORONEL NUMESQU

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. No se allegó el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del C.G.P., en el que se determine el valor comercial del bien y se acredite la totalidad de los requisitos, declaraciones e informaciones de que habla el art. 226 del C.G.P. Téngase en cuenta que el agregado al plenario data de marzo de 2021, y siendo este dictamen pericial una prueba necesaria para dar trámite al proceso y visto que el artículo 409 ibidem, no contempla una etapa procesal a fin de decretar esta clase de pruebas en el decurso del proceso de división, la parte demandante deberá allegar este elemento probatorio, haciendo uso, de ser el caso, de las herramientas judiciales que dispuso el legislador para la práctica de pruebas extraprocesales.
2. No se allegó al plenario la certificación del avalúo catastral del bien objeto del litigio vigente para el año de radicación de la demanda (2023), con el objeto de determinar la cuantía del mismo. (arts. 26. Núm. 4 y 82 núm. 9 de la ley 1564 de 2012).
3. De conformidad con el artículo 26 Núm. 4 y 82 núm. 9 del C.G. del P., deberá corregirse en el acápite de competencia y cuantía de la demanda, conforme al avalúo catastral del inmueble objeto de esta litis.
4. No se acreditó el envío simultáneo de forma física o electrónica, de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda en los precisos términos que se indicaron en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: ORDENAR A LA DEMANDANTE, INTEGRAR en un solo escrito la demanda y subsanación, conforme a lo aquí requerido y remitirle copia de la inadmisión a la demandada conforme a los establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

**Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf4f5456bcc669eab08be78dfdd0d1efc29b526c95cc1ab44e5cd82238976c2**

Documento generado en 15/02/2024 03:21:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**